JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA ESCRITA ANTICIPADA N.010
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL SANCHEZ ARIAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600131-03-001-2020-00013-00

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que permite al Juez del proceso dictar sentencia escrita anticipada cuando quiera que no hubieren pruebas por practicar, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas en su oportunidad; aunado a lo anterior, no considera este juzgador necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, al interior del proceso ejecutivo adelantado por ISABEL SANCHEZ ARIAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA SANCHEZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva adelantada por la señora ISABEL SANCHEZ ARIAS aquella solicita se ordené a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA SANCHEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. CA-7035632 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($430.000.000), como saldo insoluto de capital.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1º, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de marzo de 2017, hasta el pago de la obligación.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narra que la señora MARIA ELENA SANCHEZ (quien falleció el día 30 de junio de 2017), se obligó a

cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título ejecutivo (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, quien mediante providencia proferida el veinticinco (25) de febrero de 2020, profirió la orden de pago suplicada por encontrarla ajustada a los requisitos legales exigidos, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 ibídem.

En lo pertinente, sea del caso señalar que la notificación a la parte pasiva se surtió en los términos de las precitadas normas, notificándose a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA SANCHEZ a través de curador *ad litem*, quien compareció ante la Secretaría del Despacho en fecha 16 de abril de 2021, quedando debidamente enterado de los términos que la ley le confiere para apersonarse del trámite judicial que en contra de sus representados se adelanta.

Los demandados en uso de su derecho de defensa formularon la excepción: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”* consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio. Al respecto, afirma que de la confrontación de las manifestaciones hechas en la demanda; la fecha de vencimiento contenida en el título objeto del recaudo; la fecha de emisión del auto que libra el mandamiento de pago y las fechas de la notificación del mismo auto en el estado al demandante y personal a los demandados, confirman la prosperidad de la excepción propuesta, porque no obstante que la demanda se presentó en enero de 2020, esto es, antes del vencimiento de los tres años de que trata el artículo 789 del C. Co. (que para el caso concreto vencía el 15 de marzo de 2020), lo cierto es que no se logró interrumpir el término de prescripción porque entre el 25 de febrero de 2020, fecha de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, y el 16 de abril de 2021 fecha de la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, transcurrieron 13 meses y 21 días, tiempo que excede el término del artículo 94 del CGP. Por lo anterior, solicita se declare prescrita la acción cambiaria directa del pagaré presentado como base de la demanda.

Por su parte, el extremo activo realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite e indica que no existe prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, debido a las circunstancias de fuerza mayor, las que lo evitaron, las cuales son ajenas a su voluntad.

Así las cosas, y como quiera que no existen pruebas que practicar, el Despacho dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se itera, procede a dictar Sentencia Anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el plenario, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1[1]), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados y/o el lugar de cumplimiento de la obligación (arts: 28 No.1[2]- No. 3[3] del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (personas naturales art. 53[4] del CGP), y la procesal porque comparecieron de manera directa al proceso ante la presunción de su capacidad y a través de apoderado judicial en el caso del demandante y demandada quienes debido a su ausencia procesal, actuó en el proceso representado judicialmente por curador *ad- litem* (artículo 54 del CGP); finalmente, el líbelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem.

De igual manera, no se observa causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que resulta procedente proferir sentencia de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, "*como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción*", de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta al caso, mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al título valor tipo Pagaré No. CA-7035632, en el que aparecen como girador la señora MARIA

---

[1] Articulo 20 No. 1 del CGP "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

[2] Articulo 28 No. 1 del CGP. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

[3] Articulo 28 No. 1 del CGP. "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

[4] Articulo 53 No. 1 del CGP *"Podrán ser parte en un proceso: ….1. Las personas naturales y jurídicas."*

ELENA SANCHEZ (QPDE), representada ahora por sus herederos indeterminados (conforme lo permite el artículo 87 del CGP) a favor de ISABEL SANCHEZ ARIAS, el cual además no es objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquellos títulos valores, mediante el ejercicio de la denominada acción cambiaria reclama el importe del mismo o su pago, conforme lo autorizan los arts. 780 y 782 del C.Co.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, dentro del cual se incluye el título valor.

El referido artículo 422, señala los requisitos esenciales para que un documento pueda considerarse título ejecutivo alusivos a que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él, y que la misma sea clara, expresa y actualmente exigible; en cuanto a los títulos valores, conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

Respecto del título valor pagaré, que corresponde al documento base del recaudo, en cuanto a los requisitos especiales que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Por ende, mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo, y en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

Igualmente, al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria (art. 781 del C. Co), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 784 ibídem, solo podrán oponerse las excepciones que enlista aquella disposición.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho, encuentra el referente a establecer si ha transcurrido el término legal para que opere la prescripción de la acción ejecutiva y/o

cambiaria derivada de los créditos adquiridos por el demandante, al igual que determinar si la conducta del acreedor ha sido totalmente pasiva, o en su defecto ha operado una causal justificativa de interrupción del fenómeno extintivo.

5.- CASO CONCRETO.

Examinado el caso a estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandada formuló la excepción de la acción cambiaria enlistada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, toda vez que a su sentir operó en este caso dicho fenómeno prescriptivo ante la renuncia por parte del apoderado de la parte demandante, luego de notificarse por estado el auto que libró mandamiento de pago, afirmando de esa manera que entre el 25 de febrero de 2020(fecha de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante) y el 16 de abril de 2021 (fecha de la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados), transcurrieron 13 meses y 21 días, tiempo que su juicio excede el término fijado en al artículo 94 del CGP para haberse interrumpido la prescripción.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, señala que no existe prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, debido a las circunstancias de fuerza mayor que acaecieron durante aquel interregno (entre la notificación del mandamiento y la notificación de la demanda al demandado), como por ejemplo, el termino de suspensión de los términos judiciales con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus COVID -19, que evitaron la configuración de aquel fenómeno, lo cual fue ajeno a su voluntad.

Definido lo anterior, el despacho hace las siguientes precisiones:

Debe indicarse, como primer punto, que cuando el demandante presentó la demanda (30 de enero de 2020), no estaba superado el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria con respecto a al título valor (pagaré) aportado con la demanda y soporte de las pretensiones, toda vez que se acredita del mismo que la obligación que allí soporta tiene como fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2017, de manera que siguiendo la regla establecida en el artículo 789 del C.Co. que señala *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”,* es claro que aquel fenómeno prescriptivo alcazaba su configuración inicialmente el día 15 de marzo de 2020.

Ahora bien, en aplicación a lo normado en el artículo 94 del CGP, se tiene que la presentación de toda demanda, incluida la ejecutiva, interrumpe el término de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado.

Señala la referida disposición:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

Por ende, al caso, nos daría lo siguiente:

A.- La demanda fue presentada el día 30 de enero de 2020, es decir, cuando faltaba un mes y quince (15) días para producirse la prescripción de la acción cambiaria aquí ejercida (15 de marzo de 2020).

B.- Por auto interlocutorio No. 0114 del 25 de febrero de 2020 notificado por estados el 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ISABEL SANCHEZ ARIAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA SANCHEZ, por lo que el término de un (01) año, que prescribe el artículo 94 del CGP, se cuenta a partir de esa última fecha 27 de febrero de 2020.

C.- Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA SANCHEZ se notificaron a través de curador *ad litem*, concurriendo aquel ante la Secretaría del Despacho para llevar a cabo su notificación personal el día 16 de abril de 2021.

Así las cosas, se tiene entonces que desde el día 27 de febrero de 2020[5] al 16 de abril de 2021[6], transcurrió un (1) año (1) mes y (20) días, lo que generaría, en un principio, que los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada al tenor del artículo 94 del código procesal, al haberse superado el termino del año que prescribe dicha normatividad, de no ser porque a ese término debe contabilizársele igualmente el tiempo de suspensión de términos judiciales ocasionado por la pandemia presentada por el virus Covid-19.

En efecto, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos: Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020. Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020. Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020. Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020. Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020; sumados los aludidos términos judiciales se tiene que en total corresponde a tres (03) meses y (16) dieciséis días.

Luego, teniendo en cuenta el termino de suspensión del servicio anteriormente anotado, resulta claro entonces, que el demandante tenía plazo para notificar a la parte demandada hasta el día 12 de junio de 2021,

---

[5] (fecha en la que se notificó el mandamiento de pago por estados)
[6] (fecha en la que se notificó al curador ad litem)

de manera que el extremo procesal, al notificarse por conducto del curador ad litem, previamente el 16 de abril de 2021, acontece entonces que la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva y/o cambiara, opera con la presentación de la demanda, en los términos del referido artículo 94 del CGP, o sea a partir del 30 de enero de 2020, como ciertamente lo alega el demandante.

Entonces, conclúyase que en este asunto no operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria toda vez que, al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, en la que se materializó, se itera, el ejercicio de tal acción con base en el pagaré No. CA-7035632, aquel termino fue interrumpido, lográndose igualmente la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del término del (1) año que impone el 94 ibidem, por lo que atendiendo a aquel razonamiento, se tiene entonces que la excepción formulada por la pasiva no está llamada a prosperar, lo que impone por consiguiente ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido inicialmente, por así indicarlo el numeral 4º del art. 443 del CGP, cuya legalidad no resultó tampoco desvirtuada en el asunto; igualmente, se condenará en costas procesales al demandado vencido, conforme lo estatuye art. 365-1 del CGP.

DECISIÒN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepcion de mérito planteada por el demandado referente a “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, conforme lo considerado anteriormente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos impuestos en el auto mandamiento ejecutivo fechado el veinticinco (25) de febrero de 2020, y conforme lo dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

4. Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.-

5. Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de $ 12.900.000.oo (3%; ACUERO No. PSAA16-10554 DE 2016).

6. Disponer que, en su oportunidad, se remita el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 03 DE AGOSTO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.126
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario